

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**REFERENCIA : 2021-00121-00**  
**DEMANDANTE: ERIKA YURANI SÁNCHEZ MERTÍNEZ**  
**DEMANDADA : EDGAR ELIAS ZAPATA OLAYA Y OTRA.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. No se indica con claridad la clase de proceso cuyo trámite se pretende. Vale acotar que a pesar de la mención inicial "responsabilidad civil extracontractual", el capítulo fáctico del incoatorio menciona la verificación de un contrato de trabajo con las personas accionadas.
2. No se aporta documento que acredite la condición en la que concurre la señora ERIKA YURANI SÁNCHEZ MERTÍNEZ, respecto del fallecido señor EDISON FABIÁN CAÑÓN RODRÍGUEZ.
3. El encabezado, los hechos y pretensiones de la demanda no dimanan claridad respecto del extremo demandado, por lo que deberá aclarar si el incoatorio lo dirige contra las personas naturales y la persona jurídica, o solamente contra una de ellas.

El poder deberá ser adecuarlo conforme a la aclaración antedicha.

4. El capítulo de los hechos emerge insuficiente al no indicarse los sucesos dañosos que se endilgan al extremo demandado como fuente de las indemnizaciones reclamadas. Al respecto destaca el juzgado que la redacción del hecho 10 deviene insuficiente para determinar el aspecto comentado.
5. No precisa la demanda los fundamentos y razones de derecho en que se sustenta las peticiones, resáltese que las normas mencionadas en dicho acápite no corresponden a la jurisdicción laboral. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se advierte al memorialista que no es suficiente mencionar las normas aplicables al asunto, por cuanto de lo que se trata es de realizar un análisis de las normas pertinentes y de la razón por la que deben ser aplicadas al caso particular.

6. No establece el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia y cuantía. Lo anterior de conformidad con en los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico o físico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se destaca que de dirigirse la demanda en contra de personas naturales, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados, informando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

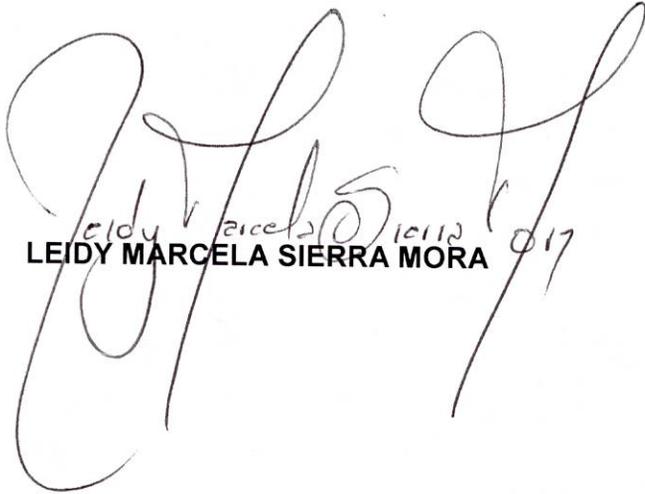
#### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por ERIKA YURANI SÁNCHEZ MERTÍNEZ **contra** EDGAR ELÍAS ZAPATA OLAYA y KILIAN ARLEY LÓPEZ FAJARDO, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas, so pena de rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre la medida cautelar peticionada, se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

#### NOTIFÍQUESE.

La juez (E),

  
LEIDY MARCELA SIERRA MORA